

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PREESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Junio de 1897.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Con el carácter de impuestos transitorios de guerra creará el Gobierno, durante el presupuesto de 1897-98, recargos especiales sobre los recursos comprendidos en las Secciones de contribuciones directas é indirectas, exceptuando la de inmuebles, cultivo y ganadería, los donativos y el impuesto sobre los intereses y amortizacion de la Deuda pública. Para ello podrá modificar en cuanto fuere preciso la forma de su exaccion ó administracion y la organizacion de los servicios, aunque se encuentren establecidos por ley. El recargo especial no excederá del 10 por 100 sobre la cifra total de cada artículo del presupuesto, y estará exento de toda otra clase de aumentos y cargas generales ó municipales. Los productos de este recargo transitorio de guerra se llevarán al capítulo adicional de la Seccion 5.ª del presupuesto ordinario, destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido con la renta de Aduanas.

Art. 2.º El Gobierno arrendará, bajo las siguientes bases, á la Asociacion de los refinadores que tengan fábricas en explotacion desde 1.º de Julio de 1895, ó por medio de con-

curso público si aquéllos no aceptaren el concierto, la exclusiva en la Península, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa, de la importacion, exportacion, refino y venta del petróleo y demás aceites minerales que comprenden las partidas 8.^a y 9.^a del vigente arancel de Aduanas.

Base 1.^a El plazo máximo de duracion del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de 18 millones de pesetas anuales, abonados por meses.

Base 2.^a Dentro de esta cuota del concierto no se permitirá al arrendatario mayor importacion para el consumo que la anual de 70 millones de kilogramos de los aceites que menciona la partida 8.^a, y un millon de los comprendidos en la 9.^a

La liquidacion del exceso de importacion para el consumo sobre dichas cifras se verificará al final de cada año económico, de la manera que reglamentariamente se determine, y por el que resulte abonará el arrendatario un canon adicional, equivalente al 60 por 100 del derecho arancelario para los aceites de la Partida 8.^a, y al total del señalado para los de la Partida 9.^a

Base 3.^a La Hacienda percibirá íntegramente, y con total separacion de la cuota del arriendo, los derechos de los petróleos y demás aceites minerales que se hayan declarado para consumo en las Aduanas antes de la fecha marcada para el comienzo del arrendamiento.

Base 4.^a Durante el plazo del arrendamiento no se exigirán impuestos ni arbitrios de ninguna especie á la importacion ni á la exportacion de los artículos objeto del mismo; pero continuarán éstos devengando, con independencia de la cuota del arriendo, los impuestos interiores ahora establecidos y los correspondientes á la navegacion.

Base 5.^a En el caso de hacerse el concierto con la Asociacion de refinadores, habrán de constituirse éstos en gremio ó Sociedad, con representacion legal en Madrid, y afectarán al cumplimiento del contrato una fianza de 5 millones de pesetas, que depositarán antes de firmar la escritura, respondiendo subsidiariamente las fábricas con los objetos y existencias de toda clase que encierren, y las expediciones

de petróleos y aceites minerales destinados á la Sociedad.

Base 6.^a Si hubiera de adjudicarse el arriendo en concurso público, presidirá éste el Ministro de Hacienda, con asistencia de dos Senadores, dos Diputados designados por el Gobierno, los Directores generales de Aduanas y de Contribuciones indirectas, un Jefe de Administracion del Ministerio de Hacienda, en calidad de Secretario, sin voz ni voto, y un Notario.

En el propio caso, el arrendatario constituirá, para responder del cumplimiento del contrato, la suma de 5 millones de pesetas, y sujetará subsidiariamente para asegurar la misma obligacion las fábricas, existencias y cargamentos de su propiedad.

Base 7.^a Las Aduanas no admitirán otras consignaciones que las extendidas á nombre del arrendatario.

El exceso del rendimiento anual del concierto sobre el ingreso de 13 millones por el concepto de Aduanas, servirá para concertar una operacion de crédito á 5 por 100 de interés amortizable, á partir del quinto año del contrato, que podrá producir hasta 40 millones de pesetas efectivas, pagaderas en el curso del próximo año económico. El producto de esta operacion figurará en el capítulo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir la anualidad del empréstito garantido por la renta de Aduanas.

No realizándose el arriendo á que se refieren las anteriores bases, queda facultado el Gobierno para reformar las partidas 8.^a y 9.^a del vigente Arancel de Aduanas, en los términos que mejor estime, para aumentar los ingresos que actualmente producen los petróleos y aceites comprendidos en aquéllas.

Art. 3.^o El Gobierno podrá arrendar la fabricacion y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas en la Península é islas adyacentes, en público concurso y con arreglo á las Bases siguientes:

Base I. El plazo de duracion del arriendo será de veinte años, contados desde la fecha de la correspondiente escritura, y su producto para el Tesoro no bajará de tres millones de pesetas anuales, abonados por trimestres.

Base II. El arriendo se celebrará, previo anuncio con quince días de anticipacion en la

Gaceta de Madrid, ante una Junta presidida por el Ministro de Hacienda y formada por dos Senadores y dos Diputados á Cortes designados por el Gobierno, el Director general de lo Contencioso del Estado, el Director general de Contribuciones indirectas, el Interventor general de la Administracion del Estado y de un Jefe de Administracion del Ministerio de Hacienda, que ejercerá funciones de Secretario, sin voz ni voto, concurriendo también un Notario público para dar fe del acto.

Base III. La aprobacion definitiva se hará en los términos y forma que determina el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion pública, y el arrendatario se subrogará en los derechos de la Hacienda para todos los efectos de la imposicion, administracion y recaudacion de este tributo.

El rendimiento que produzca este arriendo figurará en la seccion 3.ª del presupuesto de ingresos, y el Gobierno podrá contratar una operación de crédito garantido por su producto, y que proporcione al Tesoro, durante el año económico de 1897-98, la suma mínima de 16 millones de pesetas, con 5 por 100 de interés anual y amortizacion en los diez y seis últimos años del contrato, que se aplicarán al artículo adicional del presupuesto de ingresos destinado á cubrir las obligaciones del empréstito para la guerra.

Art. 4.º El Gobierno podrá arrendar en concurso público la expendicion y cobranza de las cédulas personales en todas las provincias, ó prorrogar los actuales arriendos, siempre que se obtenga por los respectivos contratos una cantidad igual por lo menos á la que se hubiere conseguido en el año de mayor recaudacion del último quinquenio, con el recargo extraordinario que se expresa en el art. 1.º de esta ley.

Podrá asimismo dar nueva forma al impuesto de carruajes y caballerías de lujo, exigiendo su pago por medio de patentes, siempre que el importe de lo que por éstas haya de percibir el Estado anualmente no baje del promedio de la recaudacion obtenida en los tres últimos años económicos, con el recargo extraordinario establecido en el art. 1.º

Art. 5.º Se suprimen las patentes especiales para la venta de alcoholes, aguardientes,

licores y demás bebidas espirituosas á que se refieren el art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1892 y el Real decreto de 8 de Febrero de 1894. En equivalencia de estas patentes, el Gobierno aumentará el importe de las cuotas fijadas en las tarifas de la contribucion industrial á todos los expendedores de dichos artículos.

Para asegurar los rendimientos del impuesto sobre la fabricacion de alcoholes, el Ministro de Hacienda utilizará los servicios del personal de la Inspeccion, y además organizará una investigacion especial, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó peritos que se consideren necesarios.

Art. 6.º Todos los ferrocarriles y tranvias de servicio público, sea cualquiera la longitud del trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre los billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 24 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y disposiciones anteriores.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases de servicio permanente ó accidental que recorran trayectos fijos.

Para el cobro del mencionado impuesto, la Administracion podrá celebrar conciertos con las Empresas de tranvías, como lo verifica actualmente con las de diligencias.

Art. 7.º Los poseedores de terrenos arenales de zonas marítimas, pantanos desecados ó procedentes de aterramientos, así como roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y Comunes de los pueblos que carezcan del título que autorizó la ley de 6 de Mayo de 1855 y el Real decreto de 10 de Julio de 1865, podrán legitimar la posesion, sea cual fuere la extension superficial de los expresados terrenos, siempre que los traigan normalmente en cultivo con diez años de anterioridad.

Como precio de la legitimacion, se impondrá á dichos poseedores el canon de un 6 por 100 sobre el 40 por 100 del actual valor de los terrenos, cuyo canon será redimible á tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1878, estableciéndose el plazo de un año, á contar desde la publicacion de esta ley, para pedir la legitimacion. Transcurrido el indicado plazo sin solicitarla, se incautarán los Ad-

ministradores de Bienes del Estado de dichos terrenos y procederán á su venta.

Se exceptúan los terrenos que comprendán minas denunciadas con un año de anticipación, por lo menos, á la fecha de la promulgación de esta ley, cuyos terrenos, si se hubieren detestado, no podrá legitimarse su posesión con arreglo á este artículo.

Art. 8.º Se emitirán obligaciones del Tesoro con 5 por 100 de interés anual á seis meses fecha, renovables á los plazos que se convengan con el Banco de España y de condiciones iguales á las que se hallan en circulacion en cantidad bastante para canjear á la par, las que vencerán en 30 de Junio de 1897, por valor de 457.346.000 pesetas, y para satisfacer el saldo que ofrezca á favor del mismo Banco la liquidacion del servicio de Tesorería al terminar el presente ejercicio de 1896-97.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Juan Navarro Reverter*.

(Gaceta del 11 de Junio de 1897.)

Seccion cuarta.

NÚM. 1.919.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Fomento.—Obras públicas.

En cumplimiento del art. 14 del reglamento de Carreteras, se halla de manifiesto por treinta días en este Gobierno civil, el proyecto de carretera de Olmedo á Peñaranda, seccion de Ataquines, al límite de la provincia de Avila.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, á fin de que los pueblos y particulares interesados, puedan presentar en el

plazo citado de treinta días las observaciones y reclamaciones que juzguen convenientes.

Valladolid 18 de Junio de 1897.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 21 al 27 del corriente mes, ambos inclusivos, se abra el pago de los haberes devengados á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial, correspondientes á los meses de Marzo y Abril últimos.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas.

Valladolid 18 de Junio de 1897.—El Presidente Ordenador de pagos, *Salvador Calvo y Cacho*.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 14 de Junio de 1897.

ELECCIONES.

Vista la instancia dirigida á esta Comision por el vecino y elector D. Pedro Martin Martin, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas el día 9 de Mayo último en el pueblo de Megeces, fundándose en que habiéndose presentado el elector D. Telesforo Muñoz á ejercer su derecho y rogar á uno de los Interventores de la mesa que le escribiera la candidatura, el Presidente dejó ésta sobre la mesa y depositó en la urna otra que no era la entregada por él y escrita por el referido Interventor; que habiendo protestado de este acto, el Alcalde Presidente destapó aquella y sacando la papeleta la rompió y metió otra.

Considerando que el hecho denunciado no se justifica en modo alguno, ni de existir afectaría al resultado de la eleccion y su validez dada la insignificancia del mismo; la Comision provincial en sesion de 14 del actual,

acordó desestimar la protesta formulada y declarar válidas las elecciones municipales de dicho pueblo.

Y que se publique en el BOLETIN OFICIAL este acuerdo de conformidad á las prescripciones legales.

Valladolid 15 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Sesion del 15 de Junio de 1897.

Dada cuenta de una instancia suscrita por el vecino y elector de Corcos D. Esteban Gonzalez Ramos, haciendo uso del derecho que le confiere el párrafo 2.º del art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para justificar la protesta que produjo ante el Ayuntamiento de dicho pueblo contra la capacidad del Concejal D. Leonardo Gonzalez Camazon, por entender que habiéndosele conferido á dicho señor el cargo de Recaudador del impuesto de consumos, repartido en el ejercicio de 1895 á 96, y habiéndosele entregado tambien el cargo del repartimiento de dicho impuesto correspondiente al de 1896 á 97 por cuyas cobranzas así como por las de repartimiento de pastos de yerbas de la villa, tiene señalado premio de cobranza, constituyendo un empleo retribuido que le incapacita para poder ser Concejal, conforme al número 4.º del art. 43 de la ley Municipal, aclarado por Real orden de 28 de Diciembre de 1880, le protesta para que continúe desempeñando el cargo de Concejal, toda vez que esta causa le invalida en cualquier tiempo que exista, como en el día existe, por el hecho de ser Recaudador y no haber rendido ni presentado su cuenta como tal, y encontrando justificado el motivo de protesta y ajustada ésta á los preceptos legales que se invocan; la Comision provincial en sesion de 15 del actual acordó declarar incapacitado para el cargo que ejerce al D. Leonardo Gonzalez Camazon.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Vista la reclamacion interpuesta por don Nicolás Paunero y otros vecinos y electores del pueblo de Mucientes, solicitando la nulidad de las elecciones verificadas en dicho pueblo el día 9 de Mayo último, en razon á que al verificarse el escrutinio resultaron ocho papeletas más que el número de votantes, cuya diferencia en el cómputo y adjudacion de votos alteran el resultado de la eleccion en los obtenidos por los candidatos en el distrito de la Casa Consistorial.

Con la misma fecha recurrieron ante el Ayuntamiento D. Ildefonso Alonso y otros electores de la Escuela de niños, reclamando tambien la nulidad de la eleccion, fundados en el cambio de Interventores al ser extraída la primera papeleta de la urna.

Vistos: Considerando que en modo alguno se justifican los motivos de protesta, no pudiéndose admitir como tal justificacion el solo aserto de los reclamantes, deduciéndose por otra parte del acta de la Junta que no se han computado las papeletas que se dice aparecieron de más, y aun cuando esto no se hubiera hecho no alteraría el resultado de la eleccion; la Comision provincial, en sesion de 15 del actual acordó por mayoría desestimar las reclamaciones formuladas, declarando la validez de las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Examinada la instancia suscrita por Don Tomás Dominguez, D. Mariano Perez y otros vecinos y electores del pueblo de San Pedro de Latarce, se manifiesta que en las elecciones de Concejales verificadas el día 9 de Mayo último no se ha hecho el escrutinio general en la forma y modo que determina el artículo 49 de la Ley, ni se ha llevado á cabo el sorteo entre los empatados como en la misma se determina, excluyendo entre estos á Don Pedro Perez; y en su virtud, piden la nulidad de todo lo hecho, y que se verifique nuevo escrutinio general en conformidad á lo prevenido en repetido artículo 49 y 50 del Real decreto de adaptacion.

En contra de lo expuesto por los referidos reclamantes, los Concejales electos y proclama-

dos D. Manuel Domínguez, D. Donato Coca y D. Abdon Deza, manifiestan: que el escrutinio general se ha verificado conforme á la ley; puesto que el Distrito se compone de dos Secciones y éste ha de hacerse en cada una de ellas conforme á lo preceptuado en la R. O. de 24 de Octubre de 1895, sin que las Juntas respectivas de escrutinio hayan anulado ningun voto, ni operacion alguna, como se demuestra por las actas en las que no aparece protesta ni reclamacion alguna, y que han sido autorizadas por los Presidentes é Interventores, sin excepcion alguna. Que no se proclamó Concejal al D. Martin Abril por no aparecer como elegible en las listas rectificadas del Censo; que el sorteo entre los presuntos Concejales empatados se verificó con todas las formalidades exigidas, favoreciendo la suerte á los Sres. D. Millan Martin, y D. Santos Domínguez; y en su virtud solicitan la validez de su escrutinio y proclamacion de dichos Concejales.

Vistos los antecedentes; y

Considerando: Que el escrutinio general y proclamacion de candidatos, así como el sorteo verificado entre los presuntos Concejales que obtuvieron igual número de votos, se han verificado con sujecion estricta á lo prevenido por la Ley, sin que en las actas de referencia conste contra dichos actos protesta ni reclamacion alguna.

Considerando: Que el D. Martin Abril no aparece como elegible en las listas certificadas del Censo, ni ha justificado esta cualidad de conformidad á lo preceptuado en el artículo 41 de la ley Municipal, y que dicho señor así lo cree, por cuanto no ha presentado al Ayuntamiento los documentos que justifiquen su capacidad legal en el plazo marcado por la Ley; la Comision provincial en sesion de 15 del actual acordó declarar válidas las elecciones y escrutinio de las mismas, declarando á la vez incapacitado al D. Martin Abril para el cargo de Concejal por no reunir las condiciones exigidas para dicho cargo.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad á las prescripciones legales.

Valladolid 16 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Sesion del 16 de Junio de 1897.

Por los vecinos y electores del pueblo de Monasterio de Vega D. Vicente Martinez y D. Santos Gordaliza, en instancia dirigida á esta Comision provincial, se pide la nulidad de la eleccion así como la incapacidad de cuatro Concejales electos y proclamados en el día 13 de Mayo último, fundándose para ello en que al hacerse el escrutinio parcial el día 9, aparecieron mayor número de papeletas que el de votantes, sin contar con la multitud de coacciones cometidas sobre los electores, obligándoles á emitir sus sufragios valiéndose del soborno y amenazas que les dirigía el Alcalde suspenso D. Victorino Escudero y otros varios que le acompañaban, ejerciendo presion sobre la mayoría de aquellos y alardeando en público de tal proceder.

Vistos los antecedentes; y

Considerando: que los actos denunciados y justificados envuelven suma gravedad y desde luego hay motivos bastantes para apreciar una palmaria infraccion de las disposiciones que rigen en la materia, no habiendo existido la libertad necesaria en la emision de los sufragios; la Comision provincial en sesion de 16 del actual acordó declarar nulas las elecciones verificadas en dicho pueblo.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de conformidad á las prescripciones legales.

Asimismo se dió cuenta de la protesta formulada por el vecino y elector del pueblo de Villafranca de Duero D. Abdon Modroño, contra el Concejal electo D. Fermin Lorenzo Villar, por entender que tiene parte directa en un contrato celebrado con el Ayuntamiento como fiador y mancomunadamente responsable de Andrés Fonseca Prieto, según consta en obligacion de 9 de Octubre de 1894 trascrita en certificacion que se acompaña, de la que resulta que el D. Fermin Lorenzo se obligó á responder de la deuda que con el Ayuntamiento tenía contraída el referido Andrés Fonseca.

Por el protestado, haciendo uso de su derecho, se acude con instancia á la Corporacion Municipal de citado pueblo manifestando: que

no existe tal contrato puesto que el Andrés Fonseca tiene satisfechas las cantidades que adeudó al Ayuntamiento, según certificación de la carta de pago que se acompaña, y certificación del acuerdo en que se declara cancelada la escritura y liberalidad de las fincas hipotecadas.

Vistos los antecedentes; y

Considerando que carece de fundamento el motivo de protesta, pues según certificación de la carta de pago que se acompaña, el expresado D. Andrés Fonseca tiene satisfecha por completo la cantidad que adeudaba al Ayuntamiento, y levantada la traba que existía en las fincas de su propiedad á responder y garantizar aquella, quedando según acuerdo, cuya certificación tambien se acompaña, libre de toda responsabilidad para con el Municipio, y por tanto libre y sin responsabilidad alguna su fiador D. Federico Lorenzo Villar, protestado en tal sentido por el D. Abdon Modroño; la Comision provincial en sesion de 16 del actual acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad bastante al D. Fermín para ejercer el cargo de Concejal para que fué elegido.

Y que se publique este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL, de conformidad á las prescripciones legales.

Valladolid 17 de Junio de 1897.—El Vicepresidente, *Segundo Cantalapiedra*.—El Secretario, *Celestino Bocos*.

NUM. 1.841.

Ayuntamiento constitucional de Castroponce.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales en sus periodos ordinarios y ampliacion, correspondientes á los ejercicios de 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante ese periodo de tiempo pueda cualquier vecino examinar y formular por

escrito sus observaciones conforme al artículo 161 de la ley Municipal.

Castroponce 10 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pedro Perez.

NUM. 1.843.

Ayuntamiento constitucional de San Vicente del Palacio.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de ingresos y gastos de este Distrito, correspondientes á los ejercicios económicos de 1893 á 94, 94 á 95 y 95 á 96, para cumplir lo dispuesto en el artículo 161 de la ley Municipal, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince dias, durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen y formular por escrito las observaciones que tuvieren por conveniente.

San Vicente del Palacio 10 de Junio de 1897.—El Alcalde, Basilio Rodriguez.—El Secretario, Eleuterio García.

NUM. 1.859.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Condesa.

Terminado el padron de edificios y solares de este término municipal no exentos de tributacion para el próximo año económico de 1897 á 1898, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villanueva de la Condesa 11 de Junio de 1897.—El Alcalde, Domingo Pardo.—D. S. O., Andrés Dominguez.

NÚM. 1.871.

**Ayuntamiento constitucional de
Barruelo.**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de trescientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasados se proveerá.

Barruelo 7 de Junio de 1897.—El Alcalde, Pedro García.

NUM. 1.890.

**Ayuntamiento constitucional de
Aldea Mayor de Snn Martin.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1894 á 95 y 1895 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por término de quince días para oír reclamaciones en conformidad con el artículo 161 de la vigente ley Municipal.

Aldeamayor 15 de Junio de 1897.—El Alcalde, Fabriciano Olmedo.—El Secretario, Patricio Diaz Carro.

NÚM. 1.893.

**Ayuntamiento constitucional de
Pozuelo de la Orden.**

Terminado por la Junta nombrada al efecto el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario sobre las especies de paja y leña para el presente ejercicio de 1896-97, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de

8 días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Pozuelo de la Orden 12 de Junio de 1897.—El Alcalde, Isidoro Martin.

Seccion quinta.

NÚM. 1.872.

Don Anselmo Garcia Olleros, Juez de instruccion de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido.

Por la presente requisitoria que se publicará en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Salamanca, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca de las dos caballerías cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso ser habidas las remitan á disposicion de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallen, si no acreditasen su legítima procedencia, las cuales fueron sustraídas de la casa de Gregorio Hernandez Mangas, vecino de Alaejos, en la noche del cuatro al cinco dei corriente.

Dada en la Nava del Rey á 14 de Junio de 1897.—Anselmo G. Olleros.—D. S. O., Toribio Diez.

Señas de las caballerías.

Una mula de cuatro años de edad, de alzada siete cuartas cuatro dedos, pelo castaño oscuro y limpia de sus cuatro extremidades.

Y una pollina de cinco cuartas y media próximamente de alzada, pelo pardo, con raya de mulo, cruzada y esquilada la corona, de seis años de edad, destinada á la carga.

VALLADOLID.—1897.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excm. Diputación.